



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

REGULACIONES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO I – Regulación Básica

CAPITULO I – Del objeto

Artículo 1. La presente ley establece las regulaciones básicas para la protección del medio ambiente, así como su utilización racional, que será de orden público e interés social prioritario.

Artículo 2.- Serán objetivos de la presente el logro de una óptima calidad de vida de la población en el marco de las políticas ambientales basadas en criterios de desarrollo sustentable.

Artículo 3.- A los efectos de esta ley, se entenderá por medio ambiente al sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos en permanente evolución, con los que interactúan los seres humanos.

Artículo 4.- Las acciones dirigidas a proteger el medio ambiente y utilizar de modo racional sus recursos naturales comprenderán, principalmente, las aguas continentales y marinas, los suelos, la atmósfera, la flora, la fauna, los asentamientos humanos y el paisaje.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de aplicación, asegurará la implementación de una política ambiental que permita el desarrollo de la provincia, compatibilizándolo con la preservación de los recursos naturales y el bienestar de la comunidad en armonía con la naturaleza.

Artículo 6.- A los efectos de la presente, la preservación, protección y mejoramiento del medio ambiente comprenden:

1. El dictado de pautas y normas para el uso racional de los recursos naturales, asegurando su preservación, así como el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en el marco de las políticas de ordenamiento ambiental.
2. La prohibición y/o corrección de factores, procesos o actividades que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al medio ambiente, a la vida humana o a los demás seres vivos.
3. La creación, protección, defensa y mantenimiento de reservas naturales, áreas protegidas, asentamientos humanos y/o cualquier otro



espacio que conteniendo recursos, cuyo suelo, aguas, flora y fauna nativa o exótica y/o estructura geológica, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión.

4. El fomento y promoción de la enseñanza sistemática y parasistemática de la problemática ambiental, la capacitación de profesionales y funcionarios y la formación de una conciencia popular sobre la preservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.
5. La investigación ambiental en general y el desarrollo de tecnologías ambientalmente correctas, especialmente para reciclaje y tratamiento de desechos y efluentes, que permitan anular o disminuir al mínimo la contaminación.
6. La coordinación de las obras y acciones de las dependencias públicas provinciales, así como de las municipales, nacionales y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con efectos importantes sobre el medio ambiente.
7. Cualquier otra acción y/o actividad que incida en el logro de los objetivos de la presente.

Artículo 7.- La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales es responsabilidad del Estado nacional, provincial y municipal en primera instancia, la sociedad en general y las personas en particular, quienes tienen la obligación de mantener el ambiente en condiciones óptimas, con el fin de posibilitar la vida en un medio adecuado para el pleno desarrollo de sus actividades y el de las generaciones futuras.

Artículo 8.- El medio ambiente es patrimonio común de la sociedad y constituye un interés fundamental de nuestra provincia, por lo que su atención integral tiene carácter obligatorio.

CAPITULO II - De la protección integral

Artículo 9.- Todas las personas físicas o jurídicas cuyas acciones, omisiones o actividades, directa o indirectamente, degraden o sean susceptibles de degradar el suelo, las aguas, la atmósfera, la flora y la fauna, ya sea en forma incipiente o de manera irreversible, deteriorando la calidad de vida de la población, están obligados a implementar medidas para subsanar y/o evitar tal deterioro.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos municipales, provinciales y nacionales competentes, definirá los plazos para la corrección y/o eliminación de procesos o actividades susceptibles de alterar la calidad del medio ambiente.

Artículo 11.- Los recursos naturales mencionados en el presente capítulo se protegerán definiendo normas o criterios de calidad de los mismos, asegurando la vigilancia y el control para evitar el mal manejo y la contaminación.



TITULO II – Protección específica

CAPITULO I – De las aguas

Artículo 12.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, efectuará el relevamiento y la clasificación de las aguas, conforme a criterios limnológicos, ecológicos y de óptima utilización, a fin de contar con un registro cualitativo de las mismas.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, elaborará los criterios o normas de calidad de las aguas teniendo en cuenta, entre otras variables:

1. Las características del ecosistema.
2. Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y de los otros seres vivos.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, elaborará las normas de emisión o máximos permisibles que no alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, efectuará un seguimiento de la utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las aguas, por su toxicidad y/o peligrosidad, tales como pesticidas y fertilizantes.

Artículo 16.- Queda prohibido el vuelco, descarga y/o inyección de efluentes contaminantes a las aguas superficiales o subterráneas, sin su previo tratamiento, cuando dichos efluentes superen los valores máximos permisibles y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para los cuerpos de agua receptores, tornándolos inutilizables para las especies que lo habitan o deteriorando las características físico-químicas y/o biológicas de los acuíferos.

Artículo 17.- Se establecerán sistemas de vigilancia para controlar que se mantengan los criterios de calidad de aguas fijados. Se deberá efectuar el control de las aguas captadas del subsuelo, cuya extracción deberá estar autorizada a través de los organismos competentes, arbitrando los medios a fin de evitar problemas de contaminación y/o el agotamiento del recurso.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación realizará un inventario de las industrias y actividades de todo orden que vierten directa o indirectamente sus aguas residuales en cauces o conductos públicos, clasificándolos según las características de la contaminación en el punto de desagüe.

Artículo 19.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos, domésticos, industriales o agropecuarios que descarguen en los sistemas de alcantarillado o en los ríos, arroyos, lagunas y demás cuerpos receptores, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

1. La contaminación de los cuerpos receptores.



2. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
3. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en el correcto aprovechamiento o en el funcionamiento adecuado de los sistemas y la capacidad hidráulica de las cuencas, cauces, acuíferos y demás cuerpos receptores de aguas.

Para proceder a la descarga de aguas residuales, se deberán construir las obras o instalaciones de tratamiento que determine el organismo de aplicación.

Artículo 20.- No serán autorizadas las construcciones de obras o instalaciones, ni se permitirá aún con carácter precario la habilitación, la operación o el funcionamiento de las ya existentes, cuando la descarga de los líquidos residuales ocasione o pueda ocasionar contaminación al no observar las normas técnicas generales o las particulares establecidas para cada cuenca o cuerpo. A tales efectos, los responsables deberán proporcionar toda la información que les sea requerida.

Artículo 21.- El organismo de aplicación resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso para la disposición final, explotación, uso o aprovechamiento de líquidos, semisólidos y sólidos residuales imponiendo en cada caso las condiciones necesarias para evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 22.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas urbanos de desagüe pluvial o cloacal, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura si son sometidas previamente a tratamientos de depuración que cumplan con las normas de calidad que la reglamentación disponga.

CAPITULO II – De los suelos

Artículo 23.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos provinciales y nacionales competentes, efectuará el relevamiento y la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización, que deberán ser tenidos en cuenta en el ordenamiento ambiental y la regulación de los usos de la tierra. Al efectuarse la clasificación deberán considerarse, además, los siguientes factores:

1. La distribución de los ecosistemas terrestres y acuáticos en el territorio provincial.
2. Las características de los suelos con sus potencialidades y limitaciones ecológicas.
3. Los componentes bióticos y abióticos de los ecosistemas terrestres, en particular la vegetación.
4. Los diferentes usos y todo otro dato que se considere de interés.

Artículo 24.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes elaborará los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo tomando en consideración, entre otros factores:



1. Las características de los ecosistemas.
2. Los caracteres fisicoquímicos y biológicos compatibles con la preservación de la productividad de los agroecosistemas.
3. La protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos que cada tipo de suelo contribuye a sostener.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, elaborará las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos, de manera de asegurar en todos los casos que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia y de la Nación, efectuará un seguimiento de la utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar los suelos, o lo que ellos sostengan, por su toxicidad y/o peligrosidad, tales como sustancias con alta carga bacteriana o potente acción química o energética potencialmente contaminante.

Artículo 27.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, regulará la evacuación, tratamiento y descarga de los residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas y tratadas, como asimismo establecerá planes de contingencia para los casos de derrame o descarga accidental que pudieran contaminar los suelos.

Artículo 28.- Se prohíbe el vuelco, descarga, inyección y/o infiltración de efluentes líquidos contaminantes al suelo, así como arrojar, depositar o acumular desechos sólidos o semisólidos en el mismo, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie, en áreas rurales y/o urbanizadas, lugares públicos o privados no habilitados por la autoridad competente, y que provoquen contaminación del suelo al superarse los valores máximos admitidos y cuando éstas acciones alteren negativamente las características fisicoquímicas y el proceso biológico de cada tipo de suelo, provocando modificaciones, trastornos o alteraciones, ya sea en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo o en la capacidad hidráulica de los cuerpos hídricos, así como deterioro de la salud pública.

Artículo 29.- Se establecerán mecanismos de control y vigilancia para conocer el estado de los distintos tipos de suelos y mantener los criterios de calidad que se fijan para cada uno de ellos. Asimismo, se controlarán las explotaciones extractivas del suelo o subsuelo no autorizadas y serán apoyadas las acciones privadas y públicas tendientes a la conservación y recuperación de los suelos, tanto en lo concerniente a su capacidad productiva como a la reversión de los procesos erosivos y su degradación, producto de la explotación intensiva de los mismos.

Artículo 30.- Los desechos sólidos que originen contaminación proveniente de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie, que se acumulen o puedan acumularse en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:



1. La contaminación del suelo.
2. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
3. La modificación, trastornos o alteraciones, ya sea en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo o en la capacidad hidráulica de los cuerpos hídricos.

Artículo 31.- Los procesos industriales que generen desechos sólidos que por su naturaleza sean de lenta degradación, como plásticos, vidrios, aluminio u otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones que se establezcan para el desarrollo de políticas de reducción, reutilización y reciclado.

Artículo 32.- Las personas físicas o jurídicas permisionarias o concesionarias que aprovechen o dispongan de los desechos sólidos o basura, deberán hacerlo sujetándose a las reglamentaciones que al respecto se expidan, y en su caso de acuerdo con los proyectos, instalaciones, normas de funcionamiento, transporte y almacenamiento relativas que aprueben los organismos complementarios.

Artículo 33.- La autoridad de aplicación reglamentará la disposición final de los desechos provenientes de actividades industriales que por sus características sean generadores de efectos negativos sobre el medio ambiente, tales como aquellos de naturaleza no biodegradable: biocidas, hidrocarburos, pilas, baterías, los orgánicos e inorgánicos tóxicos, así como los residuos patogénicos.

CAPITULO III – De la atmósfera

Artículo 34.- La autoridad de aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos competentes, los criterios o normas de calidad de aire tomando en consideración, entre otras variables:

1. Las características de los ecosistemas.
2. Los caracteres físicos, químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas.
3. Las inversiones térmicas, la topografía, las emisiones estimadas, y toda otra variable considerada de interés.

Artículo 35.- La autoridad de aplicación regulará, en coordinación con los demás organismos provinciales y nacionales competentes, las normas de emisión y los niveles de concentraciones de contaminantes, que serán los valores máximos que no deberán sobrepasarse y que deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad de aire.

Artículo 36.- La autoridad de aplicación efectuará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia y la Nación, un seguimiento de la utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar la atmósfera. Se



incluyen en éste caso los clorofluorocarbonos, biocidas, sulfuros, óxidos de carbono y de nitrógeno, y toda otra sustancia o energía potencialmente contaminante.

Artículo 37.- La autoridad de aplicación también reglamentará la quema de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de sustancias inertes aerodispensables, el venteo de gases, el manejo de recipientes contenedores de gas u otras sustancia volátiles, los escapes accidentales que puedan contaminar el aire y las emisiones de los vehículos automotores.

Artículo 38.- Queda prohibido emitir, expeler y descargar gases y/o partículas contaminantes en forma de humos, hollín, polvos o sustancias visualmente imperceptibles pero con características tóxicas, corrosivas, fuertemente aromáticas o irritantes, que alteren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y los ecosistemas en general

Artículo 39.- Se establecerán mecanismos de control y vigilancia ambiental para conocer el estado de la atmósfera y mantener los criterios de calidad de aire que se fijen.

Artículo 40.- La autoridad de aplicación realizará un inventario de las industrias, fuentes y actividades de todo orden que emitan sustancias contaminantes a la atmósfera, clasificándolas según las características de la contaminación en el punto de emisión.

Artículo 41.- A los efectos de esta ley serán consideradas fuentes emisoras de contaminación:

1. Las naturales, que incluyen áreas de terrenos erosionados o secos y otras semejantes.
2. Las artificiales, o sea aquellas producidas por la acción humana, según la siguiente clasificación:
 - a. Fijas: entre éstas se incluyen fábricas, talleres, centrales termoeléctricas, plantas químicas y otras análogas.
 - b. Móviles: las que comprenden vehículos, automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, embarcaciones a motor, motocicletas y similares.
 - c. Diversas: como la incineración, quema a la intemperie de basura, residuos y pastizales, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzcan o puedan producir contaminación.

Artículo 42.- Los gases y/o partículas que se emitan a la atmósfera, provenientes de actividades públicas, domésticas, industriales o de cualquier otra especie, deberán reunir las condiciones necesarias para evitar:

1. La degradación de la atmósfera.



2. Las alteraciones nocivas en los procesos físico-químicos y dinámicos atmosféricos.
3. Los trastornos o afecciones sobre los componentes físicos y biológicos, naturales o antrópicos, del medio ambiente.

Artículo 43.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, no autorizará la construcción o habilitación de obras o instalaciones, ni se permitirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, cuando la emisión de efluentes ocasione o pueda ocasionar contaminación al no observarse las normas técnicas establecidas. A tales efectos, los responsables deberán proporcionar toda la información que les sea requerida.

CAPITULO IV – De la flora

Artículo 44.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, efectuará el relevamiento y la clasificación de la flora, conforme a criterios botánicos, fitogeográficos, ecológicos y de óptima utilización. Al efectuarse la clasificación deberán tenerse en cuenta, entre otros factores:

1. Las características de los suelos donde se ha fijado la vegetación.
2. Las especies de la fauna que tienen como hábitat las diversas formaciones arbóreas, arbustivas o herbáceas.
3. Las funciones relacionadas con el control de erosión eólica e hídrica, reparo de vientos y control de contaminación; y todo otro dato que se considere de interés.

Artículo 45.- Prohíbese desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente, ejemplares integrantes de la arboestación urbana y la forestación suburbana y rural, arbustos, pastizales, praderas naturales y parqueizaciones, sin autorización provincial en los espacios públicos y sin permiso de los propietarios en los predios privados. Quedan exceptuadas de esta prohibición:

1. Las especies vegetales declaradas "plagas" por los organismos competentes de los Municipios, la Provincia y la Nación.
2. Las especies vegetales utilizadas en actividades agropecuarias o similares, tales como horticultura, silvicultura, floricultura y fruticultura.

Artículo 46.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la destrucción parcial o total de ejemplares o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de extinción o protegidas, por los organismos competentes de los Municipios, la Provincia, la Nación, o integrantes de reservas naturales forestales, botánicas o similares.

Artículo 47.- Se establecerán sistemas de vigilancia para controlar las acciones de depredación y daños en ejemplares de la flora, así como para verificar la sanidad vegetal. Asimismo se apoyarán todo tipo de acciones desarrolladas por



particulares y entidades destinadas a preservar, mejorar o incrementar los arbolados urbanos y la forestación rural.

Artículo 48.- La autoridad de aplicación realizará un inventario de las empresas forestales, las que realicen aprovechamiento de las especies madereras implantadas en el territorio bonaerense, así como las que desarrollan actividades de tala o desmonte autorizadas por los organismos competentes.

CAPITULO V – De la fauna

Artículo 49.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, efectuará el relevamiento y la clasificación de la fauna, conforme a criterios faunísticos, zoogeográficos, ecológicos, y de óptima utilización. Al efectuarse la clasificación deberán tenerse en cuenta otros factores:

1. El medio urbano, rural o marino que constituya el hábitat de las especies.
2. Las especies vegetales, características edáficas e hídricas de los nichos ecológicos.
3. Las cadenas tróficas de las que forman parte los individuos o poblaciones y su relación con el control de plagas y contaminación; y todo otro dato que se considere de interés.

Artículo 50.- Prohíbese desarrollar acciones, omisiones y/o actividades que generen maltratos, provoquen o sean susceptibles de provocar daños de mayor o menor magnitud, en forma irreversible o corregible, eliminen, acosen, capturen, mantengan en cautiverio y/o comercialicen, sin autorización oficial, ejemplares en particular o poblaciones en general de la fauna autóctona y/o exótica. Quedan exceptuadas de esta prohibición:

1. Las especies de la fauna declaradas "plagas" por los organismos competentes de los Municipios o la Provincia, y cuya actividad cinegética esté permitida.
2. Los ejemplares utilizados como mascotas, lazarillos o que cumplan funciones de seguridad, transporte, o que integren procesos productivos como fuerza de trabajo.
3. Las especies animales criadas para faenamiento y/u obtención de alimentos e insumos para producción o manufactura en instalaciones debidamente autorizadas.
4. Las especies ictícolas cuya pesca esté permitida y se cuente con autorización oficial, pero respetando los límites de captura, épocas y zonas de veda.
5. Los ejemplares utilizados con fines de investigación científica.

En todos los casos mencionados deberán respetarse criterios éticos en el manejo de los animales, evitándose maltratos injustificados.



Artículo 51.- Queda prohibida toda acción, omisión o actividad que implique la introducción, tenencia, daño de mayor o menor magnitud, de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de extinción, protegidos por los organismos competentes de los Municipios, la Provincia, la Nación, o introducidas sin las correspondientes guías y permisos habilitantes, o integrantes de reservas naturales, de fauna y similares.

Artículo 52.- Se establecerán sistemas de vigilancia para controlar las acciones de depredación, daños, cautiverio y maltratos a ejemplares de la fauna, así como para verificar la sanidad animal e impedir la introducción de fauna exótica sin autorización en los ecosistemas.

Artículo 53.- La autoridad de aplicación realizará un inventario de las empresas, comercios y particulares que posean, exhiban y/o comercialicen animales en cautiverio, a fin de verificar los certificados de origen de los mismos y el trato a que son sometidos.

Artículo 54.- La autoridad de aplicación establecerá los criterios para el manejo de ejemplares o poblaciones correspondientes a las diversas especies de la fauna silvestre y/o exótica, de acuerdo a las particularidades de cada caso: animales en cautiverio para cría, educación, investigación, exhibición, recuperación, transporte, seguridad, producción y usos industriales o domésticos en general.

CAPITULO VI – Del paisaje

Artículo 55.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, efectuará una zonificación de la provincia de Buenos Aires, conforme a criterios morfológicos, geológicos, ecológicos, paisajísticos orográficos, topográficos y de óptima utilización. Se deberán tener en cuenta para ello entre otros factores:

1. Las características geomorfológicas de las distintas áreas.
2. La relación entre las diversas formaciones de nuestro territorio, las comunidades de la flora y la fauna, la capacidad hidráulica de las cuencas y acuíferos, la dinámica de sedimentos y el control de procesos erosivos.
3. Los diferentes usos, recreativos y turísticos entre otros, de las áreas clasificadas.

Artículo 56.- Prohíbese desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible o corregible la topografía y/o el paisaje, mediante la extracción o acumulación de tierra, arena u otros componentes del suelo o subsuelo, sin autorización oficial, en los casos que ésta sea necesaria, y que provoquen alteraciones geomorfológicas importantes, nocivas para el control de los procesos de erosión marina y continental, ablación de médanos, socavamiento en acantilados costeros, alteración del escurrimiento natural de las aguas superficiales, segamiento de cauces y deterioro notable en el paisaje natural.



Artículo 57.- Deberá regularse todo tipo de acción, actividad u obra que pudiese transformar el paisaje, debiendo los responsables de tales actos presentar ante la autoridad de aplicación un informe donde se detallen las características de las acciones que se pretendan ejecutar, así como las medidas a adoptar para evitar la degradación de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales. Asimismo, se establecerán sistemas de vigilancia para evitar acciones no autorizadas.

CAPITULO VII – Del medio marino

Artículo 58.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, elaborará una clasificación, así como los criterios o normas de calidad, correspondientes a las aguas del litoral costero bonaerense, teniendo en cuenta entre otras variables:

1. Las características del ecosistema.
2. Los caracteres físico-químicos y biológicos.
3. Las actividades humanas desarrolladas y potencialmente desarrollables en las aguas costeras, especialmente las relacionadas con la pesca, los balnearios y la disposición final de efluentes.

Artículo 59.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes, elaborará las normas de emisión, estándares de contaminación o máximos permisibles que no alteren los criterios de calidad fijados para las aguas costeras.

Artículo 60.- Prohíbese la descarga, directa o indirecta, sin su previo tratamiento, en las aguas marinas, de sustancias o desechos de cualquier tipo, así como líquidos residuales que contengan contaminantes nocivos para la salud de las personas y de la vida en el medio marino, que puedan superar la capacidad de asimilación natural del ecosistema y constituirse en un peligro para el medio ambiente en general.

Artículo 61.- Se establecerán sistemas de vigilancia para controlar que se mantengan los criterios de calidad de agua fijados. Se deberá, además, efectuar el control de los efluentes que se vierten al mar a través de los conductos de desagües pluviales y cloacales, cursos de ríos, arroyos y toda otra fuente de emisión de líquidos y sólidos al medio marino, arbitrando los medios a fin de evitar los problemas de contaminación en el cuerpo receptor.

Artículo 62.- No serán autorizadas la construcción y habilitación de obras o instalaciones, ni se permitirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, cuando éstas ocasionen o puedan ocasionar contaminación grave del medio marino. Los responsables de tales obras deberán proporcionar toda la información que, sobre la disposición de sus efluentes, les sea requerida.



CAPITULO VIII – De la energía térmica, ruidos y vibraciones

Artículo 63.- Queda prohibido producir emisiones contaminantes de energía térmica, ruidos, vibraciones y radiaciones no ionizantes en general, perjudiciales para el ambiente o que provoquen molestias o perjuicios de cualquier tipo en la población.

Artículo 64.- El organismo de aplicación estará facultado para establecer los procedimientos tendientes a prevenir, controlar y erradicar la contaminación por energía térmica, ruidos molestos, ruidos parásitos, vibraciones y radiaciones no ionizantes en general y fijar los límites de tolerancia, la tabla de efectos de dichos contaminantes y los niveles máximos permisibles, así como para vigilar su cumplimiento.

Artículo 65.- El organismo de aplicación realizará análisis, estudios, investigaciones y vigilancia con el objeto de localizar el origen o fuente, naturaleza, grado, magnitud o frecuencia de las emisiones de energía térmica, ruidos o vibraciones para evitar daños a la salud pública.

Artículo 66.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruidos, vibraciones y/o radiaciones no ionizantes en general, así como la operación y funcionamiento de los existentes, deberán tomarse las medidas técnicas, preventivas y/o correctivas para evitar efectos nocivos de tales contaminantes, de acuerdo con las normas de emisión y los máximos permisibles.

CAPITULO IX – De las radiaciones ionizantes

Artículo 67.- Queda prohibido producir emisiones contaminantes de radiaciones ionizantes, producto de la explotación de una actividad técnica nuclear y/o transportar, elaborar, tratar, o utilizar materiales radiactivos, sin autorización, violando una prohibición y/o sin adecuarse a las normas exigidas para tales actividades.

Artículo 68.- La autoridad de aplicación, en coordinación con el organismo competente de la Nación, establecerá las normas de emisión o máximos permisibles de radiación ionizante, incluyendo los rayos X, radiaciones alfa, beta, gamma y radiaciones corpusculares, fijando los límites de tolerancia de dichas energías contaminantes.

Artículo 69.- La autoridad de aplicación, en coordinación con el organismo competente de la Nación, establecerá un sistema de vigilancia para controlar que se mantengan las normas de seguridad y los estándares máximos de emisión radiactiva permitidos. Asimismo se controlará que para el transporte, almacenamiento, funcionamiento de equipos, aparatos y la disposición final del material radiactivo, se cumpla con las reglamentaciones particulares vigentes.

Artículo 70.- La autoridad de aplicación realizará un inventario de los establecimientos e instalaciones de todo tipo que utilicen o almacenen sustancias radiactivas.



TITULO III – Implementación

CAPITULO I – De la inspección y vigilancia

Artículo 71.- La autoridad de aplicación realizará la vigilancia e inspección que considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y toda otra disposición relacionada con la protección del medio ambiente. A tales efectos, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

Artículo 72.- La autoridad de aplicación estará facultada para requerir de las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas vinculadas a la prevención de la contaminación y a la protección de los recursos naturales.

Artículo 73.- La autoridad de aplicación, de acuerdo con el resultado de las verificaciones indicadas en la presente, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificando al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización de las acciones de mitigación.

Artículo 74.- En los casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la autoridad de aplicación ordenará de inmediato las medidas de seguridad necesarias, el decomiso y la retención o destrucción de las sustancias o productos contaminantes, según el caso. Asimismo podrá disponer la clausura de la industria o fuente que origine la contaminación.

CAPITULO II – De las disposiciones generales

Artículo 75.- A efectos de la presente, el Poder Ejecutivo gestionará convenios con organismos competentes de la Nación y de los Municipios, a fin de coordinar la clasificación, normas de calidad, estándares máximos de contaminación, así como los sistemas de vigilancia para la preservación de los recursos naturales y el control de las actividades susceptibles de degradar los mismos y el medio ambiente en general.

Artículo 76.- Se establecerán mecanismos de coordinación con los Municipios que integran la Provincia, a fin de trabajar conjuntamente en la solución de problemas ambientales comunes y/o vinculados, en el control de sus causas y efectos, la determinación de normas relacionadas con la prevención de la contaminación y el uso racional de los recursos naturales, el estudio e investigación del medio ambiente regional y toda otra acción de interés ambiental común.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo gestionará convenios con las Universidades Nacionales situadas en la Provincia a los efectos de que sus unidades académicas, centros e institutos competentes, colaboren con las acciones establecidas en la presente. Entre otros estudios, se desarrollará un programa destinado a la elaboración de la Carta Ambiental de la provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

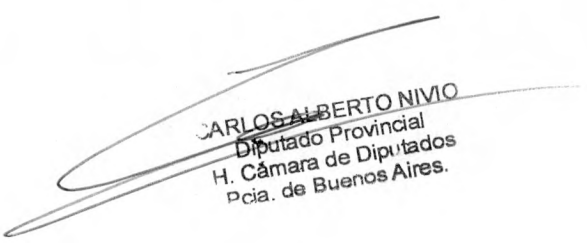


Artículo 78.- Asimismo, el Poder Ejecutivo convocará a las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la preservación del medio ambiente con incumbencia en la temática ambiental, para participar en los objetivos en ésta enunciados.

Artículo 79.- La autoridad de aplicación, en coordinación con las demás dependencias competentes provinciales, reglamentará la presente ley particularizando las diversas acciones o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el medio ambiente, a los efectos de su clasificación como actos punibles.

Artículo 80.- Las infracciones a lo dispuesto por ésta ley harán punibles a los responsables de las mismas con las sanciones establecidas por disposiciones particulares que para caso se determinen, por el Código de Faltas de la Provincia, por el Código de Faltas Municipales y/o por los Códigos Contravencionales establecidos en cada comuna.

Artículo 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.



FUNDAMENTOS

Situación actual

A comienzos del siglo XXI la humanidad se enfrenta a las graves consecuencias derivadas de su acelerado y exponencial desarrollo logrado a expensas de los recursos naturales del planeta que habitamos.

El deterioro ambiental se evidencia de múltiples formas: el cambio climático global, la disminución de la capa de ozono, la preocupante deforestación, la extinción diaria de numerosas especies de la flora y fauna constituyentes de los ecosistemas naturales, etc.

Esta preocupante situación no es nueva, en realidad se trata del cada vez más rápido agravamiento de un proceso de larga data y que reconoce como punto de eclosión el nacimiento de la Revolución Industrial y las transformaciones que a partir de allí se fueron sucediendo en relación con la explotación de los recursos naturales.

La comunidad internacional comenzó a analizar con gran preocupación la evolución de la situación, especialmente en los países más desarrollados donde las denominadas "sociedades de consumo" veían como se generaban problemas en los grandes centros urbanos, espacios en los cuales la contaminación del aire (smog), del suelo (residuos) y de los cursos de aguas (efluentes), pasaban a ser algo común.

De resultas de ello, la Organización de las Naciones Unidas convocó en el año 1972 a la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, la que se realizó en la ciudad de Estocolmo.

A pesar de las conclusiones que surgieron en esta importante reunión y a los compromisos asumidos por los países participantes, la situación no se revirtió, muy por el contrario continuó agravándose cada vez más aceleradamente.

En el año 1992, una nueva convocatoria de la ONU, esta vez en la ciudad de Río de Janeiro, atrajo la atención mundial aunque los logros derivados de la misma no pueden considerarse como altamente satisfactorios.

Durante estas cuatro últimas décadas se ha venido produciendo un nuevo fenómeno: la concientización de la población mundial respecto a la gravedad del problema que ha pasado a tener una escala planetaria, poniendo en sumo riesgo la vida en todas sus formas, y por lo tanto la supervivencia de la presente y las futuras generaciones.

La reforma de la Carta Magna de nuestro país en el año 1994, receptó estas inquietudes dejando plasmado en el artículo 41º la siguiente garantía constitucional: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, y a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Transcurrido tan solo un mes de la sanción de la Constitución Nacional, el 13 de septiembre de 1994, también nuestra Provincia reforma su Constitución, incorporando una serie de preceptos en defensa del medio ambiente y de sus habitantes, expresando en su artículo 28º: “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio, incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará la conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente, está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”.

Objetivos primarios

A partir de la inclusión en el texto constitucional, comenzó el desafío de establecer en la provincia de Buenos Aires una política ambiental basada en principios rectores para la preservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, así como su utilización racional, que tendrá que ser de orden público e interés social prioritario.

Como objetivo primario, la misma debe posibilitar el logro de una óptima calidad de vida de la población, en el marco de planes y programas ambientales basados en criterios de desarrollo sustentable.



A los efectos de estas políticas, debe entenderse que el medio ambiente es un sistema en permanente evolución, resultante de las interacciones entre los componentes humanos, la estructura socio-económica y política y el soporte físico, tanto natural como cultural.

Las acciones dirigidas a proteger el medio ambiente y utilizar de modo racional sus recursos naturales, requieren un carácter integral y global, comprendiendo principalmente, las aguas continentales y marinas, los suelos, la atmósfera, la flora, la fauna, los asentamientos humanos y el paisaje.

El Poder Ejecutivo, por intermedio de las dependencias y organismos responsables, debe asegurar la implementación de una política ambiental que permita el desarrollo de la Provincia, compatibilizándolo con la preservación de los recursos naturales y el bienestar de la comunidad en armonía con la naturaleza.

A tal fin, resulta imprescindible el establecimiento de un adecuado régimen legal que garantice la preservación, protección y mejoramiento del medio ambiente. Dicho régimen debe tener un carácter integral y, por lo tanto, comprender una serie de acciones básicas, tales como las que se indican a continuación.

Se requiere el dictado de pautas y normas para el uso racional de los recursos naturales, asegurando su preservación, así como el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en el marco de las políticas de ordenamiento ambiental.

Es necesario que se establezca la prohibición de factores, procesos o actividades que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al medio ambiente, a la vida humana o a los demás seres vivos. En el caso de la existencia de aquellos previa al dictado de las normas, deberá disponerse su corrección.

Será de suma importancia la creación, protección, defensa y mantenimiento de reservas naturales, de áreas protegidas, de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio que, conteniendo recursos cuyo suelo, aguas, flora y fauna nativa o exótica, así como de la estructura geológica, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión.

El fomento y promoción de la enseñanza sistemática y parasistemática de la problemática ambiental, la capacitación de profesionales y funcionarios y la formación de una conciencia popular sobre la preservación, defensa y mejoramiento de los ecosistemas, constituirán acciones ineludibles para el éxito de las políticas ambientales.

Entre los aspectos menos tenidos en cuenta pero que requieren ser revalorizados a efectos de lograr un desarrollo sustentable, se encuentran la investigación ambiental en general y el desarrollo de tecnologías ambientalmente correctas, especialmente para reciclaje y tratamiento de desechos y efluentes, que permitan disminuir al mínimo o anular la contaminación.

Uno de los obstáculos que imposibilitan muchas veces la adecuada implementación de los programas ambientales y sobre los que se debe actuar es la coordinación de las obras y acciones de las dependencias provinciales correspondientes, y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con efectos importantes sobre el medio ambiente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Los citados precedentemente, son los principales aspectos a tener en cuenta para establecer una normativa amplia tendiente a proteger el medio ambiente. Sin embargo, a través de disposiciones complementarias, deberá controlarse cualquier otra acción y/o actividad que incida en el logro de los objetivos de la política ambiental provincial.

Por otra parte, debe tenerse muy en cuenta una premisa fundamental: La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales es responsabilidad del Estado nacional, provincial y municipal en primera instancia, la sociedad en general y las personas en particular; quienes tienen la obligación de mantener el ambiente en condiciones óptimas, con el fin de posibilitar la vida en un medio adecuado para el pleno desarrollo de sus actividades y el de las generaciones futuras.

El medio ambiente constituye un patrimonio común de la sociedad y, por lo tanto, debe ser de interés fundamental para nuestra Provincia su protección, motivo por el cual su atención integral será de carácter obligatorio.

Política ambiental provincial

La política ambiental provincial debe tener por objetivo la recuperación, preservación y mejoramiento de la calidad ambiental en un grado óptimo para la vida, asegurando condiciones de desarrollo socio-económico y la protección de la dignidad de la persona humana, basada en los siguientes principios:

Acción gubernamental para la manutención del equilibrio ecológico, entendiendo al medio ambiente como patrimonio común de la sociedad, que debe necesariamente ser asegurado y protegido teniendo en cuenta su uso colectivo.

Racionalización del uso del suelo, subsuelo, el agua y el aire; así como el planeamiento y fiscalización del uso de los recursos naturales, como parte del ordenamiento ambiental, base del desarrollo provincial.

Protección de los ecosistemas, así como la preservación de las áreas representativas; atendiendo además al control y registro de las actividades potencial o efectivamente contaminantes.

Incentivación del estudio e investigación del medio ambiente en general, así como de tecnologías orientadas al uso racional y a la protección de los recursos naturales y el ambiente humano.

Verificación periódica del estado de la calidad ambiental, atendiendo asimismo a la recuperación de las áreas degradadas también a la protección de las áreas amenazadas de degradación

Educación ambiental en todos los niveles de la enseñanza, capacitando a la población para la participación activa en la defensa del medio ambiente. Este principio debe complementarse con el de la capacitación de funcionarios y agentes municipales en general para la adquisición de conocimientos, habilidades y aptitudes dirigidas a preservar el medio ambiente.



Suministro de información ambiental a la población a fin de desarrollar una mayor conciencia que asegure la preservación de los recursos naturales, y el mejoramiento de la calidad de vida.

En cuanto a los objetivos complementarios, pero no menos importantes, que deberán formar parte de las metas perseguidas por la política ambiental provincial, los mismos pueden ser agrupados de acuerdo con los aspectos mencionados a continuación.

La compatibilización del desenvolvimiento económico-social con la preservación de la calidad ambiental y el equilibrio ecológico; para lo cual será necesario implementar un plan de desarrollo sustentable.

La definición de áreas prioritarias de acción por parte de la administración provincial a efectos de la preservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente, atendiendo a los intereses provinciales, regionales y municipales.

El establecimiento de criterios y patrones de calidad ambiental, así como de normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales, y de igual forma con los correspondientes al ambiente humano.

El desarrollo de investigaciones orientadas a un mayor conocimiento de los factores bióticos y abióticos de los ecosistemas, así como de sus dinámicas y el impacto de las actividades humanas sobre los mismos.

La difusión de datos e informaciones ambientales y la formación de una conciencia pública sobre la necesidad de preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida de la población.

La imposición a contaminadores y depredadores de sanciones acordes con los daños ocasionados, así como otras medidas que desalienten este tipo de acciones.

En lo que respecta a cuales deben ser los instrumentos de la política ambiental provincial, los mismos son diversos y deben abarcar múltiples aspectos, los cuales pueden sintetizarse en:

El establecimiento de políticas de calidad ambiental, el saneamiento ambiental, la evaluación de la situación de los ecosistemas, y el control de las actividades efectiva o potencialmente contaminantes.

Los incentivos de diverso tipo para la producción e instalación de equipamientos, al igual que la creación de tecnologías adecuadas para el mejoramiento de la calidad ambiental.

La creación de reservas naturales integrales o de objetivos definidos, así como de áreas de protección ambiental en sitios de relevante interés ecológico, paisajístico y/o científico.

El establecimiento de un sistema provincial y regional de información sobre medio ambiente, a fin de permitir conocer el estado y evolución de cada uno de los ecosistemas.



La fiscalización del cumplimiento de las medidas necesarias para la preservación y corrección de la degradación ambiental, posibilitando de tal forma contar con un monitoreo y una detección rápida de las fuentes contaminantes y/o degradantes de los ecosistemas.

Por último corresponde mencionar a uno de los instrumentos claves para el logro de los objetivos de toda política ambiental que se pretenda desarrollar: la educación y capacitación ambiental.

La preservación y recuperación del medio ambiente, a lograr mediante el diseño, la planificación y la implementación de planes y programas específicos e interrelacionados, deberá constituir la estrategia destinada a posibilitar un desarrollo sostenible.

Protección del medio ambiente

A efectos de hacer realidad una real política ambiental en nuestra provincia, se hace necesario el establecimiento de una serie de regulaciones básicas. Para ello resulta imprescindible que la legislación ambiental sea integral, no dejando aspectos sin cubrir; vacíos que se traducen en última instancia en argumentos de los que se toman todos aquellos a quienes no les interesa la preservación de nuestro medio ambiente.

El presente proyecto de ley, basado en parte en una iniciativa presentada hace ya muchos años por el ex diputado nacional Alberto Aramouni, tiende a complementar el compendio legislativo actualmente vigente, creando las bases que posibiliten a mediano plazo contar con un marco regulatorio ambiental claro y preciso.

Sobre esta base, y tal como se expresa en el articulado, todas las personas físicas o jurídicas cuyas acciones, omisiones o actividades, directa o indirectamente, degraden o sean susceptibles de degradar el suelo, las aguas, la atmósfera, la flora y la fauna, ya sea en forma incipiente o de manera irreversible, deteriorando la calidad de vida de la población, deberán estar obligados a implementar medidas para subsanar y/o evitar tal deterioro.

Esta pauta fundamental a nivel general, se entiende debe ser establecida paralelamente y puntualmente respecto a cada uno de los recursos naturales con que cuenta el territorio bonaerense.

Si bien, a través de lo precedentemente indicado, se avanzaría en gran medida en especificar qué comprende en la práctica lo que genéricamente se menciona como acciones que atentan o deterioran el medio ambiente; ello por sí solo no garantiza su protección.

Las dependencias provinciales encargadas de la aplicación de estas normas, en coordinación con los demás organismos municipales, provinciales y nacionales competentes, deberán definir los plazos para la corrección y/o eliminación de procesos o actividades susceptibles de alterar la calidad del medio ambiente.

Estas acciones tampoco resultan suficientes para lograr cerrar las brechas a todos los intentos de burlar la aplicación de las normas para la protección del medio



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ambiente. Resulta también necesaria la presencia del Estado y del conjunto de la ciudadanía para que la normativa que se establezcan se cumpla.

Por lo tanto, y para que los recursos naturales mencionados anteriormente se puedan proteger efectivamente, se deberán definir normas o criterios de calidad de los mismos, de forma tal de poder asegurar la vigilancia y el control para evitar el mal manejo y la contaminación.

Necesidad de una legislación integral

En el nuevo marco constitucional, tanto nacional como provincial, establecido a partir de las reformas producidas en 1994, esta Legislatura sancionó al año siguiente la Ley 11.723, la cual en su artículo 1º expresa: "La presente ley, conforme al artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica".

Mediante esta norma el Estado Provincial establece los deberes y garantiza derechos ambientales básicos para todos sus habitantes; fijando asimismo los lineamientos de la política ambiental provincial, especialmente en lo referente a la localización de actividades productivas, el aprovechamiento de los recursos naturales y la regulación de los asentamientos humanos.

La Ley desarrolla en su Capítulo III -del Título II- el tema de las Declaraciones de Impacto Ambiental, así como aspectos referentes a la información, la educación y la investigación ambiental. En el Capítulo IV, denominado "De la Defensa Jurisdiccional", se contempla la posibilidad de accionar contra el Estado o contra particulares; en el primer supuesto se plantea que las acciones u omisiones oficiales que dañen o pongan en peligro al medio ambiente o a los recursos naturales provinciales, podrán ser cuestionadas por cualquier habitante.

El Título III contiene disposiciones generales referidas a los principios que deben regir en la implementación de políticas para el aprovechamiento y mejoramiento de las aguas y los suelos, para definir la calidad del aire, para el aprovechamiento de la energía, para la protección y conservación de la flora y la fauna silvestre. De igual forma se indican las disposiciones a regir para la gestión de los residuos, planteándose además el régimen de control y las sanciones administrativas a aplicar.

Finalmente, mientras que el Título IV está dedicado a los organismos de aplicación de la Ley, en el siguiente -y último- se desarrollan una serie de incorporaciones al Decreto Ley 8751/77 correspondiente al Régimen de Faltas Municipales.

La legislación provincial en materia ambiental se complementa a nivel general con la Ley 5965 de Contaminación de Cuerpos Receptores y la Atmósfera, la Ley 11.459 de Radicación Industrial, la Ley 11.347 de Residuos Patogénicos, la Ley 11.720 de Residuos Especiales, la Ley 10.907 de Reservas Naturales, y la Ley 12.257 del Código de Aguas. A ellas se debe agregar la Ley 13.757 por medio de la cual se creó el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.



Si bien todas estas normas conforman una legislación ambiental amplia, eso no significa que se cubra integralmente toda esta importante y compleja problemática. La falta de un Código Ambiental en nuestra Provincia obliga a completar los vacíos legislativos, a efectos de impedir la expoliación de los recursos naturales y el deterioro del medio posibilitando paralelamente la restauración del mismo.

Ninguna de las leyes anteriormente mencionadas determina expresamente que tipos de acciones se prohíben ejecutar, respecto a cada parte componente de los diversos ecosistemas que integran el territorio provincial.

Por estos motivos, creemos que se deben establecer concretamente, a manera de regulaciones, las limitaciones respecto a las acciones u omisiones que puedan poner en peligro la preservación y conservación tanto de las aguas, del suelo, de la atmósfera, del paisaje, del medio marino, de la flora y de la fauna; cubriendo también los aspectos relacionados con la energía, las radiaciones ionizantes, así como los ruidos y las vibraciones.

Simultáneamente, corresponde establecer para su ejecución por parte de los organismos competentes, el relevamiento y la clasificación de los diversos recursos naturales, conforme a criterios científicos, a fin de contar con un registro cualitativo y cuantitativo de los mismos.

De igual forma, la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos relacionados con la problemática ambiental, deberá elaborar los criterios o normas de calidad de las aguas, los suelos y el aire, con el objeto de poder evaluar su estado. De esta forma se podrán establecer y/o mejorar las normas de emisión o máximos permisibles que no alteren los criterios de calidad fijados para cada recurso y en relación con su correspondiente ecosistema.

Asimismo, el presente proyecto legislativo plantea también la necesidad de poner en marcha programas destinados a la investigación en materia ambiental, a la difusión pública del estado de los ecosistemas, a la concientización de la población respecto a la importancia de la protección del medio ambiente; así como el establecimiento de sistemas de vigilancia para controlar que se mantengan los criterios de calidad ambiental fijados.

Creemos que la sanción favorable de esta norma no resulta contradictoria con la legislación vigente, muy por el contrario constituye una necesaria complementación a las disposiciones generales impuestas a partir de la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reafirmando los preceptos de protección ambiental por ella establecidos.

CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.